

**SISTEMA DE FUENTES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

HENRY JAVIER MELO MARTINEZ

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO
CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS
PROGRAMA ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
SAN JUAN DE PASTO
2012**

**SISTEMA DE FUENTES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

HENRY JAVIER MELO MARTINEZ

**Trabajo Final Presentado Como Requisito Para Optar Al Título de
Especialista En Derecho Administrativo**

ASESOR

WILLIAM ARBEY TEPUD VERDUGO

DOCTOR

UNIVERSIDAD DE NARIÑO

CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS SOCIO-JURÍDICOS

PROGRAMA ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO

SAN JUAN DE PASTO

2012

NOTA DE RESPONSABILIDAD

Las ideas y conclusiones aportadas en el siguiente trabajo de grado, son responsabilidad exclusiva de su autor.

Artículo 1° del acuerdo No. 324 de 11 de Octubre de 1966. Emanado del concejo Directivo de la Universidad de Nariño.

NOTA DE ACEPTACION

ASESOR: DR.

JURADO 1: DR.

JURADO 2: DR.

**SAN JUAN DE PASTO.
FEBRERO DE 2012**

DEDICATORIA

Este ensayo es dedicado a todas las personas que han colaborado con mi educación, a mi familia, a mi grupo de compañeros y a todas las personas que me han acompañado durante el transcurso de mi vida.

RESUMEN

El texto busca orientar al lector dando una clara referencia sobre la evolución en el sistema de fuentes y destaca la importancia de la jurisprudencia ya no como fuente auxiliar, sino como principal, más aún, cuando establece que no existe un marco normativo completo y concreto con respecto al trato que se le debe dar a las circunstancias que comprometen la responsabilidad del estado, y es entonces la jurisprudencia la que ha definido los elementos determinantes en este sentido, tomando como referencia la jurisprudencia nacional y en especial, las decisiones tomadas en el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño.

ABSTRACT

The text seeks to guide the reader with a clear reference to the evolution of the system of sources and highlights the importance of the Court and not as an auxiliary source, but as a major, especially when it establishes that there is no comprehensive regulatory framework and concrete regarding the treatment should be given to the circumstances involving the responsibility of the State, and that's the case law that has defined the determinants in this regard, with reference to national case law and in particular the decisions of the Court Nariño Administrative.

CONTENIDO

	PAG
INTRODUCCION	11
1. SISTEMA DE FUENTES TRADICIONALES EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO COLOMBIANO ACTUAL	13
2. PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACION.....	19
3. EL APOORTE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DE NARIÑO	29
CONCLUSIONES.....	34
BIBLIOGRAFIA	37

GLOSARIO

CONFLICTOS: Es una situación en que dos o más individuos con intereses contrapuestos entran en confrontación, oposición o emprenden acciones mutuamente antagonistas, con el objetivo de neutralizar, dañar o eliminar a la parte rival, incluso cuando tal confrontación sea verbal, para lograr así la consecución de los objetivos que motivaron dicha confrontación.

CONSTITUCION: Es el conjunto de principios jurídicos que regulan la estructura fundamental del Estado, de los que reciben las leyes su unidad y limitaciones.

DAÑO: Perjuicio material o moral sufrido por una persona.

DOCTRINA: Conjunto de opiniones de grandes autores, que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas.

JURISPRUDENCIA: interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción.

LEY: Constituye la ley una de las fuentes, tal vez la principal, del Derecho. En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinados tiempo y lugar.

NORMA JURÍDICA: Regla dictada por legítimo poder para determinar la conducta humana.

PERJUICIOS: Daño moral subjetivo que a una o más personas infiere el acto ilícito y lesivo que da lugar a responsabilidad extracontractual. En la doctrina y en la jurisprudencia se le da el nombre de pretium doloris.

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL FUNCIONARIO: Se produce esta responsabilidad cuando cierta actividad de los funcionarios provoca daño, sea a los administrados, a otros funcionarios o al Estado mismo.

SISTEMA DE FUENTES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN

INTRODUCCIÓN

Actualmente en Colombia, la jurisprudencia como fuente del derecho ha ido evolucionando a pasos enormes, y se ha vuelto indispensable día tras día para los magistrados y jueces en la toma de decisiones dentro de la actividad judicial y claro ejemplo de esto es el tratamiento que actualmente se le da a los procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración.

El sistema de fuentes tradicional que se ha ido manejado en el ordenamiento jurídico colombiano, ha acostumbrado a tener en la cima a la ley, como única indispensable para resolver conflictos que se hacen de conocimiento en la rama judicial, y poco a poco esta idea se ha ido transformando dándosele a la jurisprudencia una mayor importancia al momento de resolver conflictos que se suscitan en nuestra comunidad.

Los procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración, actualmente no cuentan con un marco normativo completo y concreto con respecto al trato que se le debe dar a las circunstancias que comprometen la responsabilidad del estado, y de allí que la jurisprudencia ha entrado de manera crucial en esta materia definiendo elementos como la falla del servicio entre otros temas como para brindar claridad a la comunidad, y así no consentir una pluralidad de decisiones judiciales enfrentadas frente a un mismo hecho.

La jurisprudencia en el Tribunal Administrativo de Nariño y como se observara a lo largo de este texto, se convierte en una fuente fundamental del derecho, la cual

busca brindar una justicia acorde a las necesidades sociales que se suscitan logrando que los operadores judiciales unifiquen sus criterios.

En vista de lo anterior el presente texto busca afianzar la importancia de la jurisprudencia como fuente fundamental del derecho en procesos como el de responsabilidad civil extracontractual de la administración, analizando los datos arrojados por la Universidad de Nariño en el Observatorio de Justicia Regional JURE, área de derecho administrativo, donde con claridad se ve los aportes de la jurisprudencia en los fallos del Tribunal Administrativo de Nariño en procesos de reparación directa.

El Observatorio de Justicia Regional “JURE” de la Universidad de Nariño, en aras de buscar la respuesta a una serie de dudas que han tomado fuerza dentro de la actividad judicial regional, ha venido recolectando información de suma importancia, y que para este trabajo es trascendental, ya que en base a lo recolectado en esta investigación, en el área de derecho administrativo soportare el presente texto para demostrar que los procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración resultan siendo una excepción al sistema de fuentes tradicional establecido por la Constitución Política de 1991 y poder así proporcionar un reconocimiento a la importancia de la jurisprudencia como fuente de derecho en el ordenamiento jurídico colombiano.

1. SISTEMA DE FUENTES TRADICIONAL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO ACTUAL

Las fuentes de derecho resultan un concepto trascendental para abarcar el tema planteado, por eso se considera necesario aclarar que concepto se tiene acerca de este término, aunque son muchos los autores que manejan esto es conveniente acoger algunas de las ideas muy bien planteadas.

Para empezar, me parece conveniente resaltar la definición del ilustre Norberto Bobbio quien considera que las fuentes del derecho “son aquellos hechos o aquellos actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas”¹.

Es decir, las fuentes del derecho resultan siendo la esencia fundamental de cualquier ordenamiento jurídico, ya que sin estas el ordenamiento jurídico no podría existir.

Doctrinalmente se ha venido repitiendo que existen tres tipos de fuentes del derecho; las materiales, históricas, y formales; estas últimas ejes central de este ensayo.

En cuanto a las fuentes materiales, se entienden aquellos hechos que provienen de una realidad social, que toman enfoques como la pobreza, delincuencia, desempleo, desplazamiento y otros hechos que día a día afectan a la comunidad en general, y que son necesarias para crear un ordenamiento jurídico acorde a las necesidades de la comunidad.

¹ BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temía, Bogotá, 1987, p.158.

Encontramos también las fuentes históricas, es decir los antecedentes que han tenido alguna incidencia, siendo acorde a la idea de que para no repetir los mismos errores hay que releer la historia.

Y finalmente encontramos las fuentes formales del derecho, donde se observa a la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho, la doctrina, la costumbre como formas de expresión del ordenamiento jurídico.

El sistema de fuentes formales en Colombia se acoge por el legislador nacional haciendo un estudio minucioso de acontecimientos históricos anteriores buscando posesionar a la ley en la cima de nuestro ordenamiento jurídico.

El sistema de fuentes tradicional acogido por el ordenamiento jurídico colombiano se ha plasmado en la norma de normas, en su artículo 230 que reza: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

Al ser introducidas por la constitución, la regulación de las fuentes del derecho consiguen obtener una rango de índole constitucional, lo que anteriormente no había ocurrido, puesto que en la constitución de 1886 no hubo dicha mención de las fuentes de derecho al interior de su texto.

Como lo describe el escritor Marco Fonseca Ramos en su texto “Las fuentes formales del derecho colombiano a partir de la nueva Constitución”:

El tema de las fuentes, bajo el espectro de la Constitución de 1886, tiene jerarquía Legal y no constitucional. Las fuentes formales del derecho colombiano están consagradas, de manera general, en los artículos 4' del C. C.; 5' de la Ley 57 de 1887; 8' y 13 de la Ley 153 de 1887; 4', 5' y 37, numeral 8' del C. de P. C. En derecho laboral las fuentes están determinadas en el Art. 19 del C. S. del T.

Es claro que generalmente en casi todas las materias del derecho, la ley es la única fuente obligatoria, las demás fuentes resultan siendo solo fuentes auxiliares, es un ejemplo de lo mencionado lo estipulado en el artículo 19 del código sustantivo de trabajo que reza:

Cuando no haya norma exactamente aplicable al caso controvertido, se aplican las que regulen casos o materias semejantes, los principios que se deriven de este Código, la jurisprudencia, la costumbre o el uso, la doctrina, los Convenios y Recomendaciones adoptados por la Organización y las Conferencias Internacionales del Trabajo, en cuanto no se opongan a las leyes sociales del país, los principios del derecho común que no sean contrarios a los del Derecho del Trabajo, todo dentro de un espíritu de equidad.

Actualmente y tras la vigencia de la constitución de 1.991, los jueces solo estarían sometidos al imperio de la ley, hasta el punto que algunos doctrinantes ven a la ley en sentido estricto como derecho escrito, en este punto es claro el escritor Fabio Naranjo Ochoa cuando menciona que:

La ley, en sentido estricto, equivale al derecho escrito y se le ha definido como “un conjunto de ordenaciones normativas que emiten los órganos indicados por el Estado”; que supone coacción por parte de este, en caso de violación o de incumplimiento y que, por tanto, son obligatorias para todos los individuos que se encuentran en el territorio del estado. Desde el punto de vista formal es la disposición que emana el poder legislativo, así no tenga la calidad de generalidad.²

La ley tras lo anteriormente mencionado por el doctor Naranjo, tiene unas características las cuales podemos definir así:

1. Un conjunto de reglas: reglas donde se busca definir una forma de actuar coherente con el bienestar social.

² NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho civil, personas y familia. Medellín: Librería jurídica Sánchez Ltda. 1996, p.26.

2. Que provienen del Estado: teniendo en cuenta que es la rama legislativa la que generalmente realiza la función de crear normas.
3. Que tienen fuerza obligatoria: ya que generalmente hay normas que consigo llevan sanciones, otras se caracterizan por contener declaraciones, etc.
4. No regulan casos particulares: es decir que esta fuente del derecho debe ser acatados por todos los ciudadanos dentro del territorio del Estado.
5. Son permanentes: es decir, rigen hasta que norma posterior la derogue, y mientras esto no pase la ley tiene que ser cumplida.
6. Son abstractas e impersonales: es decir son de carácter impersonal, general, que no manejan conjeturas personales.

Pero por esta ultima características inherente a la ley, es fácil entender que esta fuente del derecho no podría de alguna manera resolver todo los conflictos que a diario se presentan en una comunidad como la nuestra, partiendo en primer lugar que de alguna manera la ley ha acogido una forma estática en el tiempo, mientras que la sociedad siempre se encuentra en movimiento.

En el área de derecho administrativo, es obviamente visible que es la ley fuente obligatoria para el operador judicial, pero debemos recordar que la ley se ha quedado corta en la resolución de conflictos tales como los procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración, siendo esta un ejemplo muy diciente puesto que en últimas solo hay una norma que permite este tipo de procesos y esta se hace evidente en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia actualmente:

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Aquí es cuando entra la jurisprudencia como fuente formal del derecho para poder abarcar estos temas donde la ley no posee un mayor conocimiento, y se hace necesario y obligatorio acudir a esta fuente formal para resolver dicho tipo de conflictos, no queriendo decir con esto último que la ley y la jurisprudencia vayan por sendas diferentes, sino por el contrario estas fuentes y las otras deben ser acordes a lo plasmado en la Constitución de 1.991.

En primer lugar la jurisprudencia debe ser entendida como un conjunto de pronunciamientos judiciales contenidos en fallos acerca de un mismo punto y que llega a ser considerada como fuente formal que crea derecho.

La jurisprudencia en estos últimos años y después de la vigencia de la Constitución de 1.991 ha llegado a tomar una gran fuerza para el ordenamiento jurídico actual:

La lectura detenida del libro del profesor Diego Eduardo López Medina, ante todo permite un ameno encuentro con una de las ramas más vitales del derecho; del derecho como objeto de la ciencia jurídica, como fruto de la actividad humana, como regulador de dicha actividad. Constituye el ejemplo más claro de cómo la dinámica de la vida social ha obligado a una constante transformación de sus estructuras jurídicas, pero también de cómo no siempre ha tenido una estrecha relación con el marco social.

Más aún, como el derecho, por su naturaleza y su contenido, es el llamado a lograr el acercamiento de las dos dimensiones permanentes de esa actividad: la teórica o abstracta y la práctica o concreta³.

La jurisprudencia para casos concretos donde la ley no ha podido ser suficiente para resolver conflictos, se ha convertido en fuente salvadora, y los jueces para el momento se han convertido en actores activos dentro del ordenamiento jurídico planteando formulas de solución de conflictos concretos. El papel del juez pasa de ser de un simple interpretador a un confiable creador de derecho y se acuña el concepto de “guardián de la constitución”.

³ VILLA, Javier Aristizabal. Narrativas Jurisprudenciales. En: Revista Precedentes 2001. P.169

En el texto “El derecho de los Jueces” del doctor López Medina, resalta esa gran tensión que se ha mantenido entre las personas que apoyan la idea acerca de la norma como única fuente obligatoria de derecho y el grupo de personas que quieren que se reconozca la importancia de los pronunciamientos judiciales, tesis que tuvo sus inicios desde los pronunciamientos que ha hecho la Corte Constitucional a partir del año de 1995 en cabeza de magistrados como el doctor Gaviria y Cifuentes, al respecto se menciona como ha sido la lucha por el control de las fuentes del derecho, donde se expresa que:

Tendencia que de manera detallada analiza el autor bajo el acápite “lucha legislativa y judicial por el control de las fuentes del derecho”, prácticamente derrotada hasta mediados de 1995, cuando un ala liberal de la Corte Constitucional encabezada por los magistrados Gaviria y Cifuentes resucitó, primero, el concepto centenario de doctrina constitucional contenido en la Ley 153 de 1887 (C-083/95) y luego, lo “expandió dramáticamente” dirigiéndolo a un sistema completo de precedentes obligatorios, modelado al estilo del Tribunal Constitucional español (T-123/95) con fundamento en la garantía de igualdad de trato (Art. 13 de la C.P.)⁴.

El estudio de las fuentes formales del derecho y su respectiva valoración resultan siendo muy complicadas, ya que a mas de emanar un debate entre las ramas del poder, tales como la legislativa y la judicial, también hay grandes discusiones que aún quedan por resolver, tales como la idoneidad del juez para resolver casos creando derecho, este problema también lo percibe el doctor Diego López Medina y al respecto dice:

Es claro, del recuento detallado que se hace en este texto, que el sistema de fuentes es mucho más complejo descriptivamente que las falsas seguridades que se extraen de normas y comentarios más tradicionales.

El análisis anterior también muestra que la puja por el control de las fuentes del derecho es una confrontación con contenido político entre ramas del poder público y, detrás de dichas ramas, entre formaciones sociales con maneras alternativas de entender el Estado y la sociedad en la que cada grupo interesado usa sus recursos político-constitucionales para modelar a su favor los contornos del sistema.⁵

⁴ Ibid p.157

⁵ LOPÉZ MEDINA, Diego. El derecho de los jueces, Bogotá: Ediciones Uniandes - Legis, 2000. P.139

2. PRINCIPALES CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA ADMINISTRACIÓN

Como se menciona anteriormente, son pocas las fuentes legales para tratar los temas de procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración, la clausula general de la responsabilidad del estado está contenida en el artículo 90 de la constitución nacional y ha tenido que ser compensada con otros pocos pronunciamientos legales que no han podido ser suficientes, pero en cambio jurisprudencialmente han sido bastantes los pronunciamientos acerca del tema en mención, entre ellos acogeré los que al parecer han marcado una pauta inflexible y se han consolidado en el ordenamiento jurídico actual.

Para el Consejo de Estado hace ya bastante tiempo, ha quedado en claro que la jurisprudencia tiene un papel importante en los procesos donde se analiza la responsabilidad civil extracontractual de la administración y lo resalta en sentencia de 1.988 del magistrado ponente doctor Carlos Ramírez Arcila donde expone que:

Se ha aceptado por la doctrina y la jurisprudencia que la Administración debe responder por los perjuicios causados a los asociados por las faltas o fallas de los servicios a su cargo, siempre y cuando se presenten la totalidad de los elementos integrantes de este tipo de responsabilidad, que se han señalado reiteradamente por esta Corporación...⁶

Jurisprudencialmente el tema de la responsabilidad civil extracontractual de la administración ha sido muy importante para el ordenamiento jurídico colombiano, hasta el punto que esta fuente formal del derecho es la que ha dictado una serie

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: CARLOS RAMIREZ ARCILA Bogotá, D. E., treinta (30) de septiembre (09) de mil novecientos ochenta y ocho (1988) Referencia: Expediente Numero: 4276

de condiciones para determinar muy específicamente los elementos de la responsabilidad del estado, es decir, la actuación administrativa, el daño y por supuesto el nexo causal que existe entre la actuación administrativa y el daño causal.

Se debe tener en cuenta que el daño y el nexo causal son figuras que como otras en esta materia se recogen del Código Civil, pero jurisprudencialmente y tratándose de la responsabilidad del Estado, estos elementos se han complementado por medio de la jurisprudencia.

El daño es el elementos de la responsabilidad civil extracontractual de la administración que más desarrollo jurisprudencial ha tenido, este fenómeno es observado por el escritor Wilson Ruiz, quien redacta lo siguiente:

La teoría de responsabilidad del Estado, en la actualidad se erige bajo los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, la importancia de dicho cambio radica en fundamentar la responsabilidad del estado en el daño antijurídico y en la imputación de tal daño a un órgano del Estado, y no solamente en la culpa del Estado o falla del servicio, lo anterior le ha permitido afirmar a la jurisprudencia que los dos únicos elementos indispensables para la declaración de responsabilidad del Estado son: el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a una persona jurídica de derecho público⁷.

Al respecto, es muy importante resaltar que la jurisprudencia en Colombia ha señalado indiscutiblemente que para la responsabilidad del Estado es necesario el daño antijurídico y su comisión u omisión por parte de alguna entidad estatal, de aquí la importancia de definir el daño por parte de la jurisprudencia nacional, el Consejo de Estado ha determinado el concepto de daño antijurídico y lo define como:

⁷ RUIZ, Wilson. Responsabilidad extracontractual del Estado. En: Proyecto escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla. Universidad Sergio Antonio Arboleda. P.40

Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o un vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento⁸.

Se debe tener en cuenta que la definición de daño ya se venía expresando en otras ramas del derecho y para este tipo de procesos se recurría a la analogía y se adoptaba la definición de daño inmersa en el Código Civil, pero la jurisprudencia por parte del Consejo de Estado tuvo que afianzar el concepto de daño para dar más claridad en los procesos que involucran la responsabilidad del Estado, puesto que en este tipo de procesos los daños se deben analizar tomando en cuenta que el Estado no es otro particular más o una simple persona jurídica de derecho privado, sino más bien es una persona jurídica de derecho público con funciones soberanas sobre un territorio, y que al contrario de causar daños, el Estado debería buscar unos fines establecidos en la norma de normas.

Es de tener claro que hay varios tipos de daños: “Cabe anotar que, de acuerdo con la evolución de la jurisprudencia, el daño puede ser: daño material, conformado por el daño emergente y el lucro cesante, daño moral y daño fisiológico o a la vida de relación y puede también ser virtual.⁹”, esta clasificación de daños también se hicieron por vía jurisprudencial, en primer lugar para distinguir entre los términos perjuicio y daño, esta distinción se presenta en sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de negocios generales, 13 de diciembre de 1943, siendo el daño como la situación desfavorable, “el dolor” y el perjuicio resulta siendo como las consecuencias del daño.

⁸ Sentencia Consejo de Estado de 31 de octubre de 1991, actor Fabio Ruiz Ospina y otros vs. Fondo Vial Nacional. M.P. Julio Cesar Uribe Acosta.

⁹ RUIZ, Wilson. Op cit., p. 43

Acerca de todos los tipos de daños anotados anteriormente, jurisprudencialmente el Consejo de Estado cuidadosamente ha fijado unos criterios al respecto, por ejemplo:

En cuanto al daño emergente futuro, el Consejo de Estado se ha pronunciado con énfasis en lo que concierne a los gastos de daños corregibles en el tiempo por cirugía o intervenciones médicas. Bajo el concepto de daño emergente, el Consejo de Estado ha conminado al Estado a cumplir con obligaciones de hacer como la de “prestación del servicio médico hasta lograr el objetivo propuesto¹⁰”.

Con respecto al nexo causal, también jurisprudencialmente se han venido forjando criterios muy importantes al respecto de este elemento:

Trayendo a colación la doctrina francesa , el nexo causal es elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla; enuncian que los títulos objetivos admiten la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite con o sin culpa; mientras que el título de falla sólo la acoge cuando está relacionada con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, pero advierten la necesidad de no volverlo un elemento independiente y autónomo a los dos restantes para configurar la responsabilidad “es por su naturaleza, un vínculo, una relación entre la culpa y el perjuicio, una cualidad recíproca”, casi en crítica de la doctrina Alemana que lo ha convertido en “la clave del problema de la responsabilidad¹¹”.

Es así, como los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de la administración están muy influidos por los lineamientos jurisprudenciales, certificándose con lo anteriormente expuesto, que en este tema la jurisprudencia se convierte en fuente obligatoria para resolver conflictos que tengan que ver al

¹⁰ *Ibíd.*, P.44

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia de Agosto 10 de 2005, radicado 15.127. Consejera Ponente Dra. Maria Elena Giraldo Gómez.

respecto, puesto que estos lineamientos fijados por la rama judicial, para el caso el Consejo de Estado, son de obligatoria observancia por parte de otros operadores jurídicos, y más si se tratan de definir conceptos muy concretos y necesarios como lo son los elementos de la responsabilidad civil extracontractual de la administración.

Ahora es de recordar que la responsabilidad civil extracontractual de la administración tiene varias modalidades creadas jurisprudencialmente y ha sido esta fuente formal del derecho la que le ha brindado una mayor claridad a estas modalidades.

La falla del servicio es una creación jurisprudencial como se menciona con anterioridad, en la actualidad esta modalidad posee una definición muy clara en aras de determinar la responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado lo ha definido esta modalidad como:

La falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio. Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque, como se afirma en la precitada sentencia, "los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir"...¹²

En el tema de la responsabilidad por falta o falla del servicio probada la jurisprudencia presenta una gran incidencia al respecto de cómo se debe abordar

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de mil novecientos noventa (1990) Radicación número: 3510 Actor: LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE

este punto con lo que tiene que ver con los requisitos para determinar la responsabilidad por falla del servicio y resalta este aparte de la sentencia del Consejo de Estado:

- a- Una falta o falla del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de la que se trata, no es la personal del agente administrativo sino la del servicio o anónima de la administración;
- b- Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano;
- c- Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc. Con las características generales predicadas por el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.;
- d- Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización¹³.

Al respecto de lo que tiene que ver con el tema de responsabilidad por daño antijurídico, el Consejo de Estado también ha producido una relevante concepción del tema:

Siempre que se produzca un daño o un perjuicio en el patrimonio de un particular, sin que este venga obligado por una disposición legal o vínculo jurídico a soportarlo, encontrando su causa desencadenante precisa en el mencionado funcionamiento, mediante un nexo de efecto a causa, ha de entenderse que se origina automáticamente en la administración la obligación de su directo y principal resarcimiento¹⁴.

Y se forjan claramente más postulados desde la jurisprudencia al respecto de la responsabilidad por daño antijurídico, y el escritor Wilson Ruiz al respecto aporta en su texto lo concerniente a dicha influencia:

¹³ Consejo de Estado. Sentencia de 28 de octubre de 1976, expediente 1482, Magistrado Ponente Dr. Jorge Valencia Arango.

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia de 31 de octubre de 1991. Magistrado Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6515

El daño antijurídico debe configurarse mediante alguno de los regímenes o teorías jurisprudenciales de responsabilidad estatal, a saber:

La clásica falla del servicio

La teoría de la falla presunta

La teoría del daño especial

La teoría del riesgo excepcional

La responsabilidad por vías de hecho

La responsabilidad por expropiación u ocupación de inmuebles en caso de guerra.

La responsabilidad por trabajos públicos.

La responsabilidad por almacenaje de mercancías.

La responsabilidad por error judicial¹⁵.

Con respecto a lo que tiene que ver con la responsabilidad por falla presunta, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha hecho una gran orientación para hablar al respecto de dicho régimen de responsabilidad, el doctor Wilson Ruiz resalta:

El ejercicio de actividades peligrosas, como la conducción de automotores, naves, uso de armas de fuego fue catalogado hasta 1989 bajo el régimen de la falla del servicio probada, el 19 de diciembre de 1989 mediante sentencia del Consejo de Estado se adoptó el régimen de falla presunta para dichas actividades, posteriormente, mediante sentencia de 24 de agosto de 1992, por considerar que no opera una presunción de falla o falta de servicio sino de responsabilidad en razón del daño antijurídico causado a la víctima, se adoptó entonces la tesis de presunción de responsabilidad, la tendencia en los pronunciamientos jurisprudenciales recientes, consiste en orientar el ejercicio de actividades peligrosas bajo la tesis del riesgo excepcional; de lo anterior se concluye que, a partir de 1989, el Consejo de Estado ha tenido como fin orientar el ejercicio de actividades peligrosas bajo el régimen de la responsabilidad objetiva, indiferente que lo denomine régimen de falla presunta, de presunción de responsabilidad o de riesgo excepcional¹⁶.

Acerca de la responsabilidad por daño especial se destaca la sentencia de Abril 29 de 1994, expediente 7136, donde se dio a conocer las características que tiene este tipo de responsabilidad:

¹⁵ RUIZ, Wilson. Op cit., p. 67

¹⁶ *Ibíd.*, P.73

La actividad de la fuerza pública y la ubicación de sus instalaciones era legítima y en beneficio de la comunidad, pero como por razón de ellas el actor sufrió un daño que desborda y excede los límites que normalmente están obligados a soportar los administrados, la indemnización de los perjuicios correrán a cargo del Estado (art. 90 de la C.N.).

Mas, surge de la jurisprudencia la compendiada, que aún la actividad estatal absolutamente legítima, tanto por la existencia y extensión del derecho que ejercita como por la fidelidad al procedimiento determinado legalmente, puede dar lugar a la indemnización del daño causado al administrado, que es lo que se conoce como responsabilidad sin falta.

Lo anterior importa que tal tipo de responsabilidad excluye, la derivada de la ilegalidad del acto administrativo, los casos de responsabilidad por falta o falla del servicio o de la administración lógicamente, con mayor razón la derivada de las vías de hecho.

Responde el Estado, a pesar de la legalidad total de su actuación, de manera excepcional y por equidad, cuando el obrar de tal modo, en beneficio de la comunidad, por razón de las circunstancias de hecho en que la actividad se desarrolla, causa al administrado un daño especial, anormal, considerable, superior al que normalmente deben sufrir los ciudadanos en razón de la especial naturaleza de los poderes y actuaciones del Estado, rompiéndose así la igualdad de los mismos frente a las cargas públicas, o a la equidad que debe reinar ante los sacrificios que importa para los administrados la existencia del Estado¹⁷.

Con lo que tiene que ver al respecto de la responsabilidad por riesgo excepcional la jurisprudencia ha sido muy reiterada y la define así:

No se trata aquí, entonces de la existencia de una acción u omisión reprochable de la administración, sino de la producción de un daño que, si bien es causado por un tercero, surge por la realización de un riesgo excepcional, creado conscientemente por ésta, en cumplimiento de sus funciones. Y es la excepcionalidad del riesgo lo que hace evidente la ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas y posibilita el surgimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado¹⁸.

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia de octubre 28 de 1976, Consejero Ponente Dr. Jorge Valencia Arango. Exp. 1482.

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia Agosto 10 de 2000. expediente 11.585, Magistrado Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández

Son muchos los lineamientos jurisprudenciales que buscan definir unos límites acerca de más aspectos que tienen que ver con la responsabilidad civil extracontractual de la administración, por ejemplo acerca de los eximentes de responsabilidad, en cada una de las situaciones que a diario se presentan en nuestra comunidad con respecto a cada una de las variables que se pueden presentar en determinadas de las situaciones donde se ve inmiscuida la responsabilidad del estado.

La jurisprudencia tras lo anteriormente mencionado ha tratado de fijar unos lineamientos que deben ser respetados por todos los operadores jurídicos, y como lo relata la misma jurisprudencia nacional es de vital importancia que se sigan estos lineamientos para procurar alcanzar una seguridad jurídica alrededor del tema que se está tocando y es necesario que solo en la medida que el operador tenga razones suficientes para alejarse de estos lineamientos tal como lo resalta la corte constitucional:

La sujeción del juez al ordenamiento jurídico le impone el deber de tratar explícitamente casos iguales de la misma manera, y los casos diferentes de manera distinta, y caracteriza su función dentro del Estado social de derecho como creador de principios jurídicos que permitan que el derecho responda adecuadamente a las necesidades sociales. Esta doble finalidad constitucional de la actividad judicial determina cuándo puede el juez apartarse de la jurisprudencia del máximo órgano de la respectiva jurisdicción. A su vez, la obligación de fundamentar expresamente sus decisiones a partir de la jurisprudencia determina la forma como los jueces deben manifestar la decisión de apartarse de las decisiones de la Corte Suprema como juez de casación¹⁹.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es muy claro que todos los Tribunales y actualmente la totalidad de los Juzgados Administrativo resuelven procesos de Reparación Directa en base a pronunciamientos jurisprudenciales anteriores, y como gran aporte del Observatorio de Justicia Regional “JURE”,

¹⁹Corte Constitucional. Sentencia C 836 de 2001

grupo de investigación de la Universidad de Nariño, podemos apreciar dicho fenómeno en el Tribunal Administrativo de Nariño.

3. EL APORTE DE LA JURISPRUDENCIA EN EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Es claro que los procesos de reparación directa son de una especial acogida por la comunidad por los diferentes acontecimientos donde se ve inmiscuida la actuación administrativa.

El observatorio de Justicia Regional “JURE” de la Universidad de Nariño en el sub grupo de Derecho administrativo ha observado que en los procesos donde hay una destacada cantidad conflictos resulta siendo el proceso de reparación directa con un 22.4% de una muestra representativa de 301 expedientes revisados en el Tribunal Administrativo de Nariño.

En cuanto a las pretensiones que se suscitan en la reparación directa podemos apreciar que la que en mayor cantidad fue por daño causado con armas de dotación oficial en un 26%, seguida por terrorismo con un 14.7% y en menor medida podemos encontrar situaciones como operaciones administrativas, servicio médico y hospitalario, conscriptos entre otros; tipos de responsabilidad donde no se han acogido preceptos normativos por parte del Tribunal Administrativo de Nariño para resolver de fondo, sino que es claro que en estos procesos el tribunal ha recurrido a pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado.

En aras de poder resolver el problema planteado me permitiré informar a ustedes de manera clara cuales han sido los principales fundamentos jurídicos acogidos por el Tribunal Administrativo de Nariño para resolver los conflictos que llegan a su conocimiento.

El Observatorio de Justicia Regional “JURE” en el subgrupo de derecho administrativo hace el reconocimiento en las respectivas fichas que maneja, al

respecto de las normas aplicadas para la resolución del conflicto, y lo propio hace con la jurisprudencia manejada por este Tribunal.

Como es obvio el artículo 90 de la Constitución nacional aparece en todos los fallos expuestos, entendiendo a esta norma como fundamental a la hora de consagrar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Apartándonos de lo anterior, es claro que tras la revisión de los datos revelados por el Observatorio de Justicia Regional "JURE", no fueron fundamentales más aplicaciones normativas por parte del Tribunal Administrativo de Nariño en casos concretos, y para resolver de fondo las situaciones que se le presentaban a diario.

Por el contrario, se ha hecho necesario por parte de este tribunal acoger pronunciamientos judiciales anteriores hechos por el Consejo de Estado, pronunciamientos los cuales buscan dar una solución completa a las controversias que se suscitaban.

Es claro que en la totalidad de los procesos de reparación directa revisados por el Observatorio de justicia Regional JURE, el problema jurídico centro de controversia fue resuelto gracias a precedentes judiciales anteriormente establecidos.

Del 100% de los procesos de reparación directa que llegaron a sentencia, un 65.2% las pretensiones fueron negadas por no encontrarse el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, y para esto se han valido de varios pronunciamientos para sustentar argumentos tales como falta de prueba del nexo causal (Expediente 11300 sentencia de 24 de octubre de 1997. Consejo de Estado), ya sea porque el tribunal considere que existe un eximente de responsabilidad tal como el de la culpa exclusiva de la víctima (Expediente 11582 sentencia de 10 de febrero 2000. Consejo de Estado) o porque simplemente no se

probo la falla del servicio (Expediente 11300 sentencia de 24 de octubre de 1997, Expediente 8377 sentencia de 17 de febrero de 1994), pronunciamientos estos muy reiterados por el Tribunal administrativo de Nariño en procesos con matices similares.

En cuanto al 30,4% restante de los procesos de reparación directa que llegaron a sentencia, fueron procesos los cuales resultaron concediendo las pretensiones solicitadas por el demandante, considerando que la obligación del estado es de reparar las actuaciones administrativas que generen un daño, todas estas situaciones debidamente probadas dentro del proceso.

El tribunal Administrativo de Nariño ha querido seguir sus pronunciamientos judiciales acordando alcanzar una seguridad jurídica en todos los fallos, ofreciendo linealidad en todos sus pronunciamientos, y eso es lo que la jurisprudencia ofrece para lograr tal propósito.

En el régimen de responsabilidad civil extracontractual de la administración como se menciono anteriormente se debe acreditar el daño, la falla o falta del servicio y el nexo causal entre el daño la falla; y en cada uno de los mencionados elementos el Tribunal Administrativo de Nariño tiene muy claro que los pronunciamientos judiciales mencionados con anterioridad por el Consejo de Estado deben ser respetados y se ha llegado a armar de de pronunciamientos tan importantes como

“En el concepto de daño antijurídico contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él - en tanto afecta a la víctima - se edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El daño, en “ su sentido natural y obvio ” , es un hecho, consistente en “el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “..en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc....” y “...supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo.” Según se ha visto, condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de

“ causales de justificación.” Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: “ la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto.” Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la C.P. impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.”²⁰

Teniendo en cuenta que la mayoría de los procesos de reparación directa se han iniciado por daños causados con armas de dotación oficial, se expondrá a continuación alguna de las razones con respecto a este tema, que tuvo el Tribunal Administrativo de Nariño para decidir a favor del demandante, entre ellos encontramos que en todos estos casos se hace un análisis de elementos que concurren para determinar la responsabilidad del estado; en primer lugar, que se demuestra que la actuación del estado constituye falla en el servicio, y que esta situación esté debidamente probado; en segundo lugar, que se demuestre que con la actuación objeto de estudio se realice un daño a una persona que no tiene la obligación de soportar; y en último lugar que haya un nexo causal entre las dos figuras anteriores. Este examen se presenta en cada una de las sentencias de reparación directa por el tema de daño causado por armas de dotación oficial, que son de estudio del Tribunal administrativo de Nariño y como ya se menciono anteriormente, este tipo de valoraciones de las conductas administrativas provienen de pronunciamientos anteriores del Consejo de Estado.

²⁰ ²⁰ Consejo de Estado. Sentencia enero 27 de 2000. expediente 10867, Magistrado Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández

Sería una tarea muy ardua e interesante la de poner a su conocimiento la totalidad de pronunciamientos del Consejo de Estado acogidos por el Tribunal Administrativo de Nariño en los procesos de reparación directa, y además lo correcto sería realizar este trabajo especificando el tipo de responsabilidad, pero por lo dicho anteriormente es evidente que la jurisprudencia en temas como el de los de responsabilidad civil extracontractual de la administración se ha convertido en fuente principal del derecho, compartiendo junto con la ley esa característica de obligatoriedad para la toma de decisiones por parte de los operadores judiciales, puesto que si el tribunal Administrativo de Nariño quisiera apartarse de los pronunciamientos judiciales del Consejo de Estado, tendría que hacerlo con razones suficientes.

CONCLUSIÓN

Por lo anteriormente expuesto, es claro que en los procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración; la jurisprudencia es de gran importancia para resolver de fondo dichas controversias, las cuales ameritan un estudio concienzudo con respecto a cada una de las realidades que a diario se suscitan en nuestra comunidad y que involucran la responsabilidad patrimonial del estado.

Con respecto a lo estipulado en el artículo 230 constitucional que reza: “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”, en los procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración resulta que es un postulado que no está acorde a lo que en la realidad se suscita al interior de la rama judicial en el contexto contencioso administrativo en procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración.

La jurisprudencia ha cogido fuerza en la actividad judicial, y a diario en conflictos como los de responsabilidad civil extracontractual de la administración son objeto de estudio por todos los operadores judiciales, concibiéndose así la idea de que los jueces no solo están sometidos al imperio de la ley, sino que la jurisprudencia como anteriormente se dijo y en busca del concepto de seguridad jurídica ha logrado situarse como una fuente del derecho importante, y como se ha reiterado por medio de varias sentencias de la Constitución estas deben ser respetadas y los jueces no puede apartarse a estos precedentes y si lo quieren hacer deberían tener los argumentos suficientes para alejarse de acuerdo a necesidades sociales que a diario se presentan.

La ley no ha sido de ninguna manera puesta entre dicho, es más la ley cumple una función muy importante en la comunidad, puesto que de tiempos atrás ha querido

cumplir la función de delimitar las circunstancias sociales y se resalta el artículo 90 de la Constitución que es uno de los grandes avances del ordenamiento jurídico colombiano, pero la necesidad de la jurisprudencia se suscita en el momento en que se ha entendido por parte de los operadores jurídicos que las realidades sociales en la actualidad son cada vez distintas y muy complicadas, se presentan casos en donde la ley no ha podido ser suficiente para resolver esta clase de conflictos, y por eso la labor de los jueces para tratar de resolver estos casos y su búsqueda de seguridad jurídica ha sido muy importante y relevante en el ordenamiento jurídico colombiano actual.

Ha sido interesante los planteamientos propuestos por el Consejo de Estado en procesos de responsabilidad civil extracontractual de la administración, al momento de señalar las modalidades como la falla del servicio, modalidad que es de origen netamente jurisprudencial, también es de importancia el análisis jurisprudencial de esta alta corte en la búsqueda de afianzar conceptos como el Daño y el Nexa, que a pesar de tener un origen legal, han encontrado en la jurisprudencia un mayor desarrollo en cuanto a los temas de proceso de responsabilidad civil extracontractual de la administración.

La jurisprudencia ha sido fundamental para los casos de responsabilidad civil extracontractual de la administración, puesto que como se menciono anteriormente en este tema se han querido imponer unos lineamientos para que los jueces puedan guiarse y resolver conflicto de manera univoca, por parte de la jurisprudencia se ha logrado avances absolutamente necesarios para nuestra comunidad definiendo los elementos de la responsabilidad, tipos y modalidades entre otros aspectos que se presentan alrededor de la responsabilidad civil extracontractual de la administración.

Por lo dicho es necesario reiterar que por lo menos en materia de responsabilidad civil extracontractual de la administración, la jurisprudencia ha dejado de ser en

una fuente auxiliar del derecho y que en compañía de la ley se han convertido en fuente obligatoria para cualquier decisión dentro de la actividad judicial.

BIBLIOGRAFÍA:

QUINTERO NAVAS, Gustavo. Reflexiones Acerca de la Responsabilidad Patrimonial de las Personas Jurídicas Públicas en el Derecho Colombiano y Francés. Si mas datos.

ARISTIZABAL VILLA, Javier. NARRATIVAS JURISPRUDENCIALES en precedentes 2001, Universidad Icesi, Bogotá.

BOBBIO, Norberto. Teoría General del Derecho. Editorial Temia, Bogotá, 1987.

LOPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los Jueces, obligatoriedad del precedente Constitucional, análisis de sentencias y líneas Jurisprudenciales y teoría del derecho judicial. Ediciones Uniandes y Legis. Bogotá, 2000.

LOPEZ MEDINA, Diego. El derecho de los jueces, Bogotá: Ediciones Uniandes-Legis, 2000.

NARANJO OCHOA, Fabio. Derecho Civil, personas y familia. Medellín: librería jurídica Sánchez Ltda.1996.

RUIZ, Wilson. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO. Proyecto Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2006.

VILLA, Javier Aristizabal. Narrativas Jurisprudenciales. En: Revista Precedentes 2001.

CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991.

CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia SU 047 DE 1.999.

CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA C 836 DE 2001.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: CARLOS RAMIREZ ARCILA Bogotá, D.E., treinta (30) de Septiembre de Mil Novecientos Ochenta y Ocho (1.988), Referencia : Expediente Numero: 4276.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 31 de Octubre de 1.991, actor Fabio Ruiz Ospina y otros Vs. Fondo Vial Nacional. M.P. JULIO CESAR URIBE ACOSTA.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 10 de agosto de 2.005, Radicado 15.127, Consejera Ponente Dra. MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero Ponente: ANTONIO JOSE DE IRISARRI RESTREPO, Bogotá D.C., Treinta (30) de marzo de Mil Novecientos Noventa (1.990), Radicado Numero : 3510 Actor: LUIS ALBERTO CIFUENTES LINDARTE.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 28 de Octubre de 1.976, Expediente 1482, Magistrado Ponente Dr. JORGE VALENCIA ARANGO.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 31 de Octubre de 1.991, Magistrado Ponente: Dr. JULIO CESAR URIBE ACOSTA, expediente 6515.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 28 de Octubre de 1.976, Consejero Ponente, Dr. JORGE VALENCIA ARANGO, Expediente 1482.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 10 de Agosto de 2.000. Magistrado, Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ, Expediente 11.585.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia de 27 de Enero de 2.000, Magistrado Ponente, Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ, Expediente 10.867.